

**817363184001-2022-00495 - UNION MARITAL DE HECHO**

Al despacho del señor Juez, para resolver. Saravena, noviembre cuatro (04) de 2022.

**ARNOL DAVID RAIVA PINILLA**  
Secretario.

**AUTO INTERLOCUTORIO No.  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENA - ARAUCA**

Saravena, noviembre quince (15) de dos mil veintidós (2022).

La apoderada de la parte demandante dentro del proceso de UNION MARITAL DE HECHO propuesta por CARMEN ROSA HERNANDEZ QUINTERO contra JOSE SAIN TRIANA TRIANA, solicita:

“...se me aclare que auto proferido por su despacho da respuesta a la solicitud de demanda interpuesta el 30 de agosto del presente año, ya que se profirió dos estados con radicado **2022-00495 ADMITIENDO** (Respeto a la anotación que hace el juez en el encabezado quiero aclarar que mi poderdante solicito amparo de pobreza la cual anexe a la demanda con folio 53-54) y **2022-00479 RECHAZANDO**, fijado hoy 22 de septiembre de 2.022.”

Ha de manifestarse a la abogada peticionaria que debe tenerse en cuenta los dos autos, ya que ellos fueron proferidos en procesos diferentes, aunque las partes y sus pretensiones son las mismas e idénticas, el proceso radicado bajo el número 817363184001-2022-00479-00 fue presentado el 24 de agosto de 2022 y, el radicado con el número 817363184001-2022-00495, se presentó el 30 de agosto del mismo mes y año; se invita a la togada para que sea más cuidadosa en el control de las demandas que radica en los despachos judiciales.

En lo que respecta al amparo de pobreza solicitado, efectivamente se observa que el mismo fue presentado junto con la demanda genitora, por lo tanto, el mismos deberá concederse con los efectos consagrados en el art. 154 del C.G.P., por lo tanto, se decretará la medida cautelar solicitada.

Así mismo se hace constar que, el demandado se notificó personalmente de la demanda el siete (07) de octubre d 2022, dejando vencer el termino de traslado en silencio, por lo cual se convocará a las partes para la audiencia inicial de que trata el art. 372 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena, Arauca,

**RESUELVE**

PRIMERO.- **INFORMAR** a la abogada peticionaria que, los dos autos notificados en los estados electrónico de este juzgado el 22 de septiembre de 2022 tienen plena validez, pues fuero proferidos en procesos diferentes.

SEGUNDO.- **CONCEDER** el AMPARO DE POBREZA solicitado por la señora CARMEN ROSA HERNANDEZ QUINTERO.

TERCERO.- **DECRETAR** la inscripción de la demanda sobre el inmueble distinguido con M.I. No. 410-35299.

CUARTO.- **SEÑALAR** el **once (11) de mayo de 2023 a partir de las 09:00 a.m.**, para celebrar la AUDIENCIA INICIAL de trámite de oralidad de que trata el art. 372 del C.G. del P.

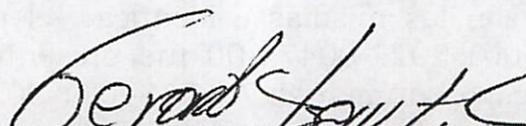
**ADVERTIR** a las partes y a sus apoderados que la audiencia se celebrará virtualmente de acuerdo con la infraestructura tecnológica con la que cuenta este despacho judicial utilizando el aplicativo MICROSOFT TEAMS, para lo cual el día anterior se les estará enviando la invitación y/o el enlace para que se unan a la audiencia.

**RECORDAR**, a las partes y sus apoderados que, es su deber y responsabilidad gestionar la logística necesaria para que los testigos asistan a la audiencia programada.

La presente audiencia se señala para esta fecha, por cuanto las anteriores están ocupadas con otras diligencias judiciales dentro de la Jurisdicción Civil - Familia oralidad y Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes, señaladas previamente.

Librar los oficios correspondientes.

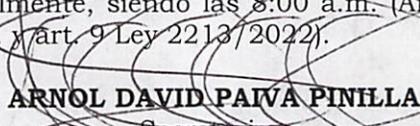
Notifíquese y Cúmplase,

  
**GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ**  
Juez.-

---

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE  
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy dieciséis (16) de noviembre de 2022, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 070. Se fija en la secretaria del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G.R. y art. 9 Ley 2213/2022).

  
**ARNOL DAVID PAIVA PINILLA**  
Secretario.-

---



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVERENA – ARAUCA**

---

*Proceso: Restablecimiento de Derechos*  
*Radicado: 81-736-31-84-001-2022-00647-00*  
*Proveniente: Juzgado Primero de Familia de Arauca*  
*Menor: Yureima Elimar Chanique Garavito*

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1427**

Saravena, noviembre quince (15) de dos mil veintidós (2022)

**OBJETO A DECIDIR**

Entra al Despacho la presente actuación pendiente de avocar conocimiento como quiera que fuera recibido del Juzgado Primero de Familia de Arauca.

**ANTECEDENTES**

Revisado la actuación administrativa de RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS adelantada en favor de la menor YUREIMA ELIMAR CHANIQUE GARAVITO hija de CARMELINA GARAVITO PERALES y JUAN CLIMACO CHANIQUE GARAVITO, observa el juzgado lo siguiente.

1.- Según se lee en el expediente el Instituto Colombiana de Bienestar Familiar CZ Tame, Arauca, por información anónima tuvo conocimiento de un caso de maltrato a unos niños de 11 y 5 años de edad, y quienes están a cargo del señor Elver Rada Chagualo.

2.- El 04/04/2022, el Instituto Colombiana de Bienestar Familiar CZ Tame, Arauca, remitió dichas diligencias a la Comisaría de Familia de esa municipalidad, por competencia.

3.- El 022/04/2022, la Comisaría de Familia de Tame apertura PROCESO DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS A FAVOR DE “MARCELINA” nombre con el que se conocía en ese entonces a la menor YUREIMA ELIMAR CHANIQUE GARAVITO, resolviendo entre otros aspectos lo siguiente:

**“PRIMERO: APERTURAR** Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos en favor de la menor MARCELINA, de edad sin determinar, sin documento de identidad.

**SEGUNDO:** Adoptar como medida provisional de restablecimiento de derechos a favor de la menor MARCELINA (sin documento de identidad), la ubicación en HOGAR SUSTITUTO, establecida en el artículo 59 del Código de Infancia y Adolescencia.

**TERCERO: SOLICITAR** la inscripción en el registro civil de nacimiento de la menor MARCELINA (sin documento de identidad). **Oficiese a la Registraduría Municipal de Tame.** Para lo cual se le requiere se le otorgue un nombre y apellido, con el objeto de garantizar su derecho fundamental a una identidad (Artículo 25 del CIA).

**CUARTO: SOLICITAR** a una institución educativa del municipio de Tame, la inscripción y matrícula de la menor MARCELINA, en aras de garantizar su acceso a la educación.

**QUINTO:** Incorporar al presente proceso de restablecimiento de derechos los siguientes documentos:

-Los conceptos emitidos por parte de los profesionales que integran el equipo técnico interdisciplinario de la comisaría de Familia, las entrevistas y demás actuaciones realizadas durante la verificación de la garantía de derechos.

**SEXTO: NOTIFICAR** personalmente del presente Auto de apertura del proceso de restablecimiento de derechos en favor de la menor MARCELINA, a su cuidador señor ELVER RADA CHAGUALO, y a todos los demás sujetos procesales; haciéndoles entrega de una copia íntegra del acto en mención, además de informar que una vez notificado, contara con el término de CINCO (05) días hábiles siguientes a fin de que se pronuncien o solicite y aporten las pruebas que pretenda hacer valer dentro del proceso, o haga las manifestaciones o pronunciamientos que considere pertinentes.

**SÉPTIMO:** Escuchar al señor ELVER RADA CHAGUALO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 96.190.184, en diligencia de declaración a fin de establecer la ocurrencia de los hechos. **Librense los oficios de citación.**

**OCTAVO:** SOLICITAR la afiliación al régimen subsidiado de la menor MARCELINA a una empresa prestadora de salud con sede en el Municipio de Tame, con el objeto que reciba valoración médica integral. (Realice esquema de vacunación, salud oral, valoración psicológica, valoración nutricional, etc) y solicitar copia para que obre dentro del presente proceso.

**NOVENO: COMUNICAR** al Agente del Ministerio Público a través del Personero Municipal de Tame, de las presentes diligencias, para los efectos de su competencia, pronunciamiento y/o actuación, conforme lo dispone el artículo 210 de la Ley 1098 de 2.006. **Librese el oficio correspondiente.**

**DÉCIMO: REMITIR** todas las diligencias adelantadas a la Fiscalía General de la Nación, para que se investigue el presunto delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR. **Librar el oficio correspondiente.**

**DÉCIMO PRIMERO:** Oficiar al Sistema Nacional de Bienestar Familiar que coadyuven al restablecimiento de los derechos de la menor MARCELINA y solicitar su vinculación a los programas o servicios que ellos prestan.

**DECIMO SEGUNDO:** Oficiar al equipo interdisciplinario adscrito a la Comisaria de Familia de Tame, realizar seguimiento mensual a la medida provisional, de acuerdo a los lineamientos establecidos por el ICBF. **Librese el oficio correspondiente.**

**DÉCIMO TERCERO:** Todas las demás que sean necesarias y conducentes para garantizar y restablecer los derechos fundamentales del menor.”

4.- El tres (03) de mayo de 2022, se ubicó a la menor MARCELINA (YUREIMA ELIMAR CHANIQUE GARAVITO) en la modalidad CASA HOGAR, ubicado en la Calle 13 No. 41-166 Barrio La Chorrera, de la ciudad de Arauca – Arauca.

5.- En auto fechado el 11 de agosto de 2022, La Comisaria de Familia de Tame, Arauca declaró NO SER COMPETENTE para continuar conociendo del presente asunto, habida cuenta que la menor MARCELINA (YUREIMA ELIMAR CHANIQUE GARAVITO) fue ubicada en la modalidad CASA HOGAR, en la Fundación KARIT IBITA ubicada en la Calle 13 No. 41-166 Barrio La Chorrera, de la ciudad de Arauca – Arauca, teniendo en cuenta lo normado en el art. 97 de la Ley 1098 de 2006, ordenando la remisión del expediente a su similar de la Ciudad de Arauca.

6.- Mediante comunicación del 16 de agosto de 2022, La Comisaria de Familia de Tame, Arauca remitió a su similar de Arauca el expediente, el cual correspondió por reparto del 23/08/2022 a La Comisaria Primera de Familia de Arauca.

7.- En auto sin fechar, La Comisaria Primera de Familia de Arauca resolvió devolver el expediente a su similar de Tame, pues dijo no llevaba el traslado por competencia.

8.- El 10 de octubre de 2022, La Comisaria de Familia de Tame, Arauca remitió al JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE ARAUCA-ARAUCA el PROCESO DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS A FAVOR DEL NNA YUREIMA ELIMAR CHANIQUE GARAVITO por pérdida de competencia, el cual correspondió por reparto al Juzgado Primero de Familia de Arauca.

en cuenta lo normado en el art. 97 de la Ley 1098 de 2006, ordenando la remisión del expediente a su similar de la Ciudad de Arauca.

Si bien es cierto la presente actuación tuvo su origen formal en la Comisaria de Familia de Tame, Arauca el 22 de abril de 2022, no lo es menos que en dicha providencia se adoptó como medida provisional de restablecimiento de derechos a favor de la menor MARCELINA nombre con el que se conocía en ese entonces a la menor YUREIMA ELIMAR CHANIQUE GARAVITO, la ubicación en HOGAR SUSTITUTO, menor que a la postre fue ubicada el tres (03) de mayo de 2022, en la modalidad CASA HOGAR en la Fundación KARIT IBITA ubicada en la Calle 13 No. 41-166 Barrio La Chorrera, de la ciudad de Arauca – Arauca.

Lo expuesto anteriormente fue el argumento que tuvo la Comisaría de Familia de Tame Arauca para declararse incompetente para seguir conociendo de este proceso, ordenando su remisión a su similar de Arauca.

Los anteriores fundamentos fácticos y jurídicos, dan pie a este juzgado para no avocar el conocimiento de la presente actuación administrativa, en el entendido que la menor YUREIMA ELIMAR CHANIQUE GARAVITO, se encuentra ubicada en la modalidad CASA HOGAR en la Fundación KARIT IBITA ubicada en la ciudad de Arauca – Arauca, razón por la cual el conocimiento de la presenta actuación corresponde a los Juzgados de Familia de esa Ciudad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena, Arauca,

#### **RESUELVE**

PRIMERO.- **NO AVOCAR** el conocimiento de la presente actuación administrativa adelantada en favor de la menor MARCELINA (YUREIMA ELIMAR CHANIQUE GARAVITO) hija de CARMELINA GARAVITO PERALES y JUAN CLIMACO CHANIQUE GARAVITO, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO.- **DEVOLVER** la presente actuación junto con sus anexos a la Oficina de origen, para lo de su conocimiento y fines pertinentes.

Déjense las anotaciones de rigor.

Notifíquese y Cúmplase,

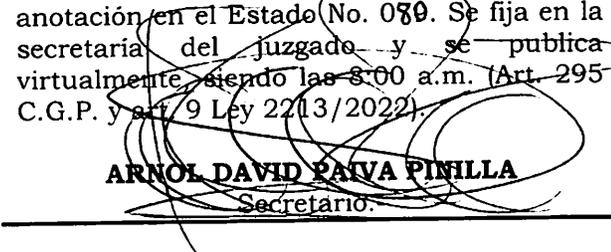
  
**GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ**

Juez.-

---

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE  
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy dieciséis (16) de noviembre de 2022, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 080. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G.P. y art 9 Ley 2213/2022).

  
**ARNOL DAVID PAIVA PINILLA**

Secretario.

9.- En auto fechado el 24 de octubre de 2022, el Juzgado Primero de Familia de Arauca, declaro su incompetencia para conocer de la presente actuación pues dijo, que:

“Revisada las diligencias se tiene que la presente solicitud de restablecimiento de derechos se inicia en el municipio de Tame - Arauca, lugar donde se encuentra la menor **Yureima Elimar Chanique Garavito**. Circunstancia por la cual el Juzgado competente para conocer de las presentes diligencias es el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena -Arauca.”

10.- Las presentes diligencia fueron recibidas por el correo institucional de este juzgado, el 31 de octubre de 2022.

11.- El 11 de noviembre de 2022, este operador judicial se comunicó al móvil 3223072841 y fue contestado por la señora CAROLINA AMAYA CALLEJAS Coordinadora de modalidad CASA HOGAR de la Fundación KARIT IBITA de la ciudad de Arauca, quien informo que la menor YUREIMA ELIMAR CHANIQUE GARAVITO se encontraba en esa Institución desde hacía aproximadamente ocho (8) meses.

### **PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

La Ley 1098 de 2006 establece:

Artículo 96: Autoridades competentes. Reglamentado por el Decreto Nacional 4840 de 2007. Corresponde a los defensores de familia y comisarios de familia procurar y promover la realización y restablecimiento de los derechos reconocidos en los tratados internacionales, en la Constitución Política y en el presente Código.

Artículo 97. Competencia territorial. Será competente la autoridad del lugar donde se encuentre el niño, la niña o el adolescente; pero cuando se encuentre fuera del país, será competente la autoridad del lugar en donde haya tenido su última residencia dentro del territorio nacional.

**En cuanto al restablecimiento de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes y al Procedimiento administrativo y reglas especiales establece el Código de Infancia y Adolescencia:**

Artículo 100. “(...)

Parágrafo 2°. En todo caso, la actuación administrativa deberá resolverse dentro de los cuatro meses siguientes a la fecha de la presentación de la solicitud o a la apertura oficiosa de la investigación, y el recurso de reposición que contra el fallo se presente deberá ser resuelto dentro de los diez días siguientes al vencimiento del término para interponerlo.

Vencido el término **para fallar o para resolver el recurso de reposición sin haberse emitido la decisión correspondiente**, la autoridad administrativa perderá competencia para seguir conociendo del asunto y remitirá inmediatamente el expediente al Juez de Familia para que, de oficio, adelante la actuación o el proceso respectivo. Cuando el Juez reciba el expediente deberá informarlo a la Procuraduría General de la Nación para que se promueva la investigación disciplinaria a que haya lugar.

Excepcionalmente y por solicitud razonada del defensor, el comisario de familia o, en su caso, el inspector de policía, el director regional podrá ampliar el término para fallar la actuación administrativa hasta por dos meses más, contados a partir del vencimiento de los cuatro meses iniciales, sin que exista en ningún caso nueva prórroga.”

Sería del caso avocar el conocimiento de la presente actuación de RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS promovida en favor de MARCELINA (YUREIMA ELIMAR CHANIQUE GARAVITO) hija de CARMELINA GARAVITO PERALES y JUAN CLIMACO CHANIQUE GARAVITO, pero observa el juzgado lo siguiente:

fue ubicada en la modalidad CASA HOGAR, en la Fundación KARIT IBITA ubicada en la Calle 13 No. 41-166 Barrio La Chorrera, de la ciudad de Arauca – Arauca, teniendo

**81736318400-2022-00166-C. E. C. M. R.**

A despacho del señor Juez, para resolver. Saravena, noviembre cuatro (04) de 2022.

**ARNOLD DAVID PAIVA PINILLA**  
Secretario.

**AUTO INTERLOCUTORIO No.  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA -CIRCUITO-**

Saravena, Noviembre quince (16) de dos mil veintidós (2022).

La apoderada judicial de la demandante dentro del proceso de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSOS propuesto por LUCINDA VILLAMIZAR contra LUIS ESACAMILLA SAREZ solicita el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el proceso.

Siendo procedente la petición elevada, a ella se accederá.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena Arauca-,

**R E S U E L V E**

PRIMERO.- **DECRETAR** el levantamiento del secuestro sobre los siguientes bienes:

a).- Lote de ganado con registro único de vacunación y debidamente certificado por el ICA, ubicado en la finca LA PALM A del Municipio de Tame, a nombre del señor LUIS ESCAMILLA SUAREZ, marcado con la cifra quemadora (01X), según el siguiente inventario:

<b>CARACTERISTICAS TOTAL</b>	<b>TOTAL</b>
Hembra menor de 3 hasta 9 meses	2
Hembra de 9 hasta 12 meses	4
Hembra de 1 hasta 2 años	1
Hembra de 2 hasta 3 años	6
Hembra de 3 hasta 5 años	6
Hembra mayor de 5 años	8
Macho menor de 3 meses	2
Macho de 3 hasta 9 meses	2
Macho de 9 hasta 12 meses	3
Macho de 2 hasta 3 años	5
Macho mayor de 3 años	2

b).- Lote de ganado con registro único de vacunación certificado por el ICA, ubicado en el predio rural denominado **LA BIENVENIDA**, del Municipio de Tame, Arauca, a nombre del señor LUIS ESCAMILLA SUAREZ, marcado con la cifra quemadora (**01X**), según el siguiente inventario:

<b>CARACTERISTICAS TOTAL</b>	<b>TOTAL</b>
Hembra de 3 hasta 9 meses	8

Hembra de 1 hasta 2 años	5
Hembra de 2 hasta 3 años	12
Hembra de 3 hasta 5 años	16
Hembra mayor de 5 años	12
Macho menor de 3 meses	5
Macho de 3 hasta 9 meses	5
Macho de 9 hasta 12 meses	1
Macho de 1 hasta 2 años	7
Macho de 2 hasta 3 años	6

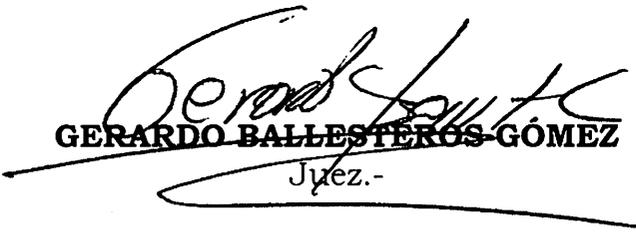
SEGUNDO.- **DECRETAR** el levantamiento del embargo y secuestro sobre los inmueble distinguidos con M.I. No. 410-84735; 410-26430; 410-36827.

TERCERO.- **DECRETAR** el levantamiento del embargo y Retención de los dineros depositados en el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FIDUPREVISORA, a nombre del señor LUIS ESCAMILLA SUAREZ identificado con CC No. 4.059.232 de Boavita, por concepto de Cesantías.

**CUARTO.- DECRETAR** el levantamiento del embargo y Retención de los dineros depositados o que se llegaren a depositar en las cuentas bancarias del demandado, CDT a término fijo, del BBVA, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, DAVIVIENDA, COLPATRIA, AV VILLAS, BANCO POPULAR, BANCO CAJA SOCIAL, CITIBANK, BANCO AGRARIO, ITAÚ.

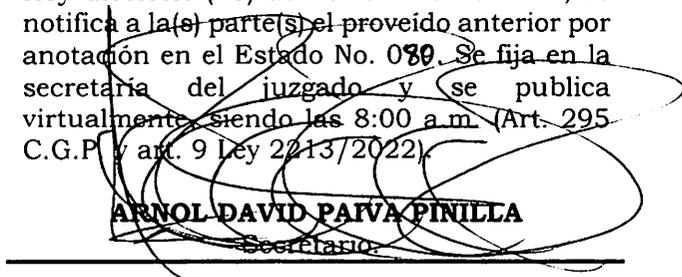
Librese los oficios a que haya lugar, comunicando la determinación adoptada e informando que quedan sin efecto los oficios con los cuales se comunicaron las medidas cautelares.

Notifíquese y Cúmplase,

  
**GERARDO BALLESTEROS-GÓMEZ**  
 Juez.-

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE  
 SARAVERA, ARAUCA**

Hoy dieciséis (16) de noviembre de 2022, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 030. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022).

  
**ARNOL DAVID PAVA PINILLA**  
 Secretario.